Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

ÁGUEDA VEGA AYALA Parte Apelada v. JUAN MUÑIZ ECHEVARRÍA Parte Apelante	TA2026AP00362	*APELACIÓN procedente* del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce Caso Núm.: PO2022CV01315 Sobre: Liquidación de Comunidad de Bienes

Panel integrado por su presidenta, la juez Brignoni Mártir, el juez Salgado Schwarz y la juez Aldebol Mora.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2026.

Comparece el señor Juan Muñiz Echevarría ("Sr. Muñiz" o "Apelante") y solicita que revoquemos la Sentencia emitida el 17 de febrero de 2026[1] por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce ("foro de instancia" o "foro recurrido"). En esa ocasión, el foro de instancia dictó sentencia declarando la disolución de la comunidad de bienes. Además, le reconoció un crédito de $14,294.58 a la señora Águeda Vega López ("Sra. Vega" o "Apelada") y un crédito de $1,024.59 al señor Muñiz por concepto de su participación en los bienes muebles e inmuebles de la extinta comunidad de bienes gananciales.

Considerados los escritos de las partes, la transcripción de la prueba oral, así como los documentos que obran en el expediente, a la luz del derecho aplicable, se ***confirma*** el dictamen apelado.

[1] Notificada el 20 de febrero de 2026.

-I-

Como parte del pleito para liquidar los bienes de la comunidad de bienes post ganancial la Sra. Agueda Vega Ayala presentó Demanda contra su exesposo el Sr. Juan Muñiz Echevarría, el 19 de mayo de 2022, donde solicitó la disolución de la Comunidad de Bienes que entre ellos existe compuesta por bienes muebles y un inmueble que adquirieron mientras estuvieron casados.

Luego de varios trámites sobre descubrimiento de pruebas, las partes presentaron de manera conjunta "Escrito en Cumplimiento de Orden de 25 de junio de 2024", el 30 de julio de 2024, en el cual informaron sobre hechos estipulados y un inventario preliminar de los activos de la comunidad de bienes post ganancial.

El 2 de abril de 2025, se celebró Vista sobre el Estado de los Procedimientos de manera presencial. El demandado no compareció a la misma. Estuvo presente su representación legal, la Lcda. Rodríguez Bernier. Se emitieron órdenes para proveer información y fotografías de los tres vehículos de motor informados por las partes. Se ordenó la celebración de la Conferencia con Antelación a Juicio, el 12 de junio de 2025, de manera presencial.

El 23 de mayo de 2025, la parte demandante radicó Moción Informativa y en Solicitud de Orden, en la cual se informó nuevamente del incumplimiento del demandado en proveer la información solicitada. Se solicitaron sanciones económicas y que se emitiera Orden al Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante DTOP) para que certificara los vehículos de motor del demandado. El 29 de mayo de 2025, el Tribunal emitió Orden al DTOP, según solicitado por la parte demandante. El 6 de junio de 2025, la parte demandante

radicó Moción Informativa y Solicitando Conversión de Vista, ante la información recientemente solicitada al DTOP. El 12 de junio de 2025, se celebró Vista sobre el Estado de los Procedimientos de manera híbrida, compareciendo presencialmente la demandante y su representación legal. La parte demandada no compareció, siendo representado por la Lcda. Rodríguez Bernier, quien compareció mediante la videoconferencia. Se ordenó una inspección a los vehículos en controversia, para el 20 de junio de 2025, a las 10:00 am. Se señaló la Conferencia con Antelación a Juicio para el 8 de octubre de 2025, de manera presencial.

El 8 de octubre de 2025 se celebró la Conferencia con Antelación a Juicio, donde se discutió el Informe, el Inventario y se marcó la prueba a utilizarse el día del juicio. El Juicio en su Fondo se celebró el 22 de diciembre de 2025. En la Sentencia emitida el 17 de febrero de 2026, el TPI declaró Ha Lugar la Demanda presentada por la parte apelada ordenando la disolución de la comunidad de bienes que han mantenido las partes luego de su divorcio mediante la cual se dividió y adjudicó la masa post ganancial existente entre las partes, adjudicando ciertos créditos a ambas partes. En la partición y avalúo a base de la prueba desfilada el Tribunal decretó los siguientes créditos en controversia:

- La propiedad ganancial de la Urb. Las Delicias, 4108 Calle Manuel M. Sama, Ponce, PR 00728, se valoró por la cantidad de $75,000.00. Dicha propiedad deberá ser **vendida en pública subasta. (Énfasis nuestro).**
- El demandado tiene un crédito a su favor de 50%, para un total de **$1,024.59.**

- La parte demandante tiene créditos a su favor por los bienes muebles y los pagos realizados por un total de **$14,294.58,** luego de haberse nivelado el crédito que posee el demandado. Dicho monto se deducirá de la participación que obtenga el demandado en la venta de la propiedad inmueble ganancial.

Sin embargo, el Apelante no estuvo de acuerdo en cuanto a la determinación de créditos por parte del TPI, específicamente en cuanto a dos vehículos de motor y los pagos hechos a la hipoteca de la única propiedad inmueble ganancial, ocupada por la Apelada hace aproximadamente diez (10) años.

La parte Apelante, el 8 de marzo de 2026 presentó una Solicitud de Reconsideración y para que se Eliminen o Modifiquen Determinaciones de Hechos de dicha Sentencia. El 10 de marzo de 2026, notificada a las partes, en esa misma fecha, el TPI emitió una Orden declarando No Ha Lugar a la Solicitud de Reconsideración presentada por la parte apelante.

Aún inconforme, el Apelante acudió ante nos el 9 de abril de 2026 mediante recurso de apelación por entender que en la Sentencia una serie de determinaciones de hechos, no estaban sostenidas con la prueba desfilada, particularmente los incisos 15 y 16 de la sección II. Determinaciones de Hechos.

> 15. Surgió del testimonio del demandado que vigente el matrimonio las partes adquirieron el vehículo de motor marca Chevrolet Malibú del año 2000, con Tablilla DUI-384, cuyo valor es de $5,000.00. El vehículo está en posesión el demandado.
>
> 16. Surgió del testimonio del testigo Emérito Colón León que este le permutó al demandado, hacia más de 10 años, el vehículo de motor marca Chevrolet, Modelo Caprice Classic, de 1968, Tablilla 325601, cuyo valor es de $1,000.00. El vehículo está en posesión el demandado.

Además, en su parte dispositiva, al contabilizar los créditos, no consideró que la Apelada ocupó y ostenta la posesión del único bien inmueble, en total exclusión del Apelante, por lo que, ésta no tenía derecho a reclamar créditos por los pagos realizados a la hipoteca que grava la propiedad. Lo anterior, toda vez, que la única que mantuvo el total control de la propiedad inmueble fue la apelada. En adición, el 7 de julio de 2026 emitió un Alegato Suplementario discutiendo los extractos de la prueba oral que sustentan los señalamientos de error:

> **PRIMER ERROR:** ERRÓ EL TPI EN SU APRECIACIÓN DE LA PRUEBA AL NO MODIFICAR NI ELIMINAR LAS DETERMINACIONES DE HECHOS LAS CUALES NI ESTÁN SOSTENIDAS CON LA PRUEBA Y SON CONTRARIAS A DERECHO.
>
> **SEGUNDO ERROR:** ERRÓ EL TPI AL CONCEDER CRÉDITOS A LA APELADA POR CONCEPTO DE PAGOS A UNA HIPOTECA, AUN CUANDO ESTA HA RESIDIDO LA PROPIEDAD EXCLUSIVAMENTE DESDE EL AÑO 2017.
>
> **TERCER ERROR:** ERRÓ EL TPI AL NO CONCEDER LA SOLICITUD PARA ACTUALIZAR LA VALORACIÓN DEL BIEN INMUEBLE CONSIDERANDO EL TIEMPO TRANSCURRIDO.

-II-

A. <u>Comunidad Post-Ganancial</u>

La Sociedad Legal de Bienes Gananciales es el régimen económico que gobierna el matrimonio de manera supletoria a falta de capitulaciones válidas. Bajo dicho régimen se consideran bienes gananciales "*los adquiridos a título oneroso y a costa del caudal común, bien sea la adquisición para la sociedad conyugal, para el disfrute y provecho de los miembros de la familia o para uno solo [sic] de los cónyuges […]*"[2].

Con la disolución del matrimonio, se extingue la Sociedad Legal de Bienes Gananciales y nace una comunidad

[2] Artículo 513 del Código Civil, 31 LPRA sec. 6965.

de bienes que incluirá todos los bienes del haber ganancial. En ella cada excónyuge posee una cuota que le dará derecho a intervenir en la administración de la comunidad post ganancial. Dicha comunidad existirá hasta que se liquide o divida[3]. La comunidad post ganancial se regirá por las normas establecidas en el Código Civil relacionadas a la comunidad de bienes[4].

Los excónyuges pueden administrar la comunidad y solicitar su división, ya que ninguno está obligado a permanecer en comunidad.[5] En caso de que uno de los excónyuges solicite la división se procede a liquidar los bienes que pertenecían a la sociedad legal de gananciales y, por ende, la comunidad post ganancial se disuelve.

Mientras exista la comunidad de bienes, ninguno de los excónyuges puede tener su monopolio. Cuando uno de los comuneros mantenga el control absoluto de los bienes de la comunidad, el otro comunero tendrá derecho a que se le pague una suma líquida, específica y periódica[6]. Un comunero no puede usar o disfrutar de manera exclusiva un bien común sin pagar al otro comunero, ello es contrario a los principios elementales de derecho, basados en la equidad y los cuales impiden el enriquecimiento injusto.[7]

B. <u>Consentimiento Tácito en la Comunidad de Bienes</u>[8]

[3] *Island* Holdings *v. Sucn. Hernández Ramírez*, 201 DPR 1026, 1034 (2019).
[4] Artículos 547-554 del Código Civil, 31 LPRA secs. 7041-7048, así como las disposiciones relacionadas a la comunidad de bienes en los Artículos 835-859, 31 LPRA secs. 8191-8232.
[5] *Íd.*, Artículo 850, 31 LPRA § 8223; *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411, 422 (2004).
[6] *Soto López v. Colón*, 143 DPR 282, 291-292 (1997).
[7] *Díaz v. Aguayo*, 162 DPR 801, 811, 814 (2004).
[8] Véanse las siguientes citaciones en *Matos Rivera v. Soler Ortiz*, 213 DPR 1044, 1056-1058 (2024).

En cuanto al uso de los bienes, se reconoce que cada partícipe puede servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de forma que no perjudique el interés de la comunidad, ni les impida a los demás coparticipes utilizarlas según su derecho.[9] En atención a ello, en ausencia de prueba en contrario, se presume que un comunero consintió tácitamente a que el otro comunero ocupara el bien común.[10]

Sin embargo, este Tribunal ha expresado que el uso exclusivo del bien por uno solo de los comuneros no siempre conllevará el pago de una compensación a los demás.[11] Ahora bien, es norma reconocida en nuestro ordenamiento que para que un comunero tenga derecho al pago de una compensación por el tiempo que fue excluido de su participación en la comunidad, deberá identificar un acto obstativo que suponga tal exclusión o haber realizado un requerimiento afirmativo.[12]

C. <u>Avalúo al momento de la Partición[13]</u>

El artículo 548 del Código Civil de Puerto Rico (2020) establece lo siguiente:

> Se presume que mientras no se liquide el régimen de gananciales, cada cónyuge o excónyuge, según sea el caso, tiene y conserva la misma participación igualitaria sobre el patrimonio proindiviso existente al momento de la disolución de la sociedad, así como de los

[9] Artículo 839, 31 LPRA sec. 8201.
[10] *Rivera Lamberty v. Rodríguez Amador*, 205 DPR 194, 212 (2020) (Sentencia).
[11] *Molina González v. Álvarez Gerena, supra*, en la pág. 455. Véase, *Díaz v. Aguayo*, supra, págs. 820-823 (Opinión de conformidad del Juez Presidente Señor Hernández Denton).
[12] *Molina González v. Álvarez Gerena, supra*, pág. 457. Véase, además, *Meléndez Berríos v. Maldonado Dieppa*, 175 DPR 1007, 1018 (2009) (Sentencia con Opinión de Conformidad de la Jueza Asociada Señora Rodríguez Rodríguez). Hemos reconocido que la efectividad del requerimiento no dependerá de requisitos de forma alguna, sino que será un asunto de prueba que se deberá dirimir conforme a la normativa de derecho probatorio. *Rivera Lamberty v. Rodríguez Amador*, supra, págs. 215-216.
[13] Véanse las siguientes citaciones en *Matos Rivera v. Soler Ortiz*, 213 DPR 1044, 1071 (2024).

> frutos y productos y del aumento o la disminución en valor que perciba.[14]

Por otra parte, es meritorio señalar que, en toda acción judicial de partición de una comunidad de bienes, es necesario realizar ciertas operaciones particionales previas para así poder lograr el ejercicio final de adjudicación. De esta forma, la operación inicial de inventario y avalúo requerirá identificar y tasar cada uno de los bienes pertenecientes a la comunidad.[15] En específico, el avalúo requerirá la valoración del estado del bien al momento de la partición.[16] Dicha operación permitirá conocer la cuantía bruta de las participaciones indivisas de los cotitulares.[17]

D. <u>Apreciación de la prueba</u>

La Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil dispone que "en todos los pleitos el Tribunal especificará los hechos probados y consignará sus conclusiones de derecho y ordenará que se registre la Sentencia que corresponda." También dispone que "las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos."[18] Como regla general, los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos que hace un tribunal de primera instancia y tampoco deben sustituir su criterio por el del juzgador.[19] La razón jurídica de esta normativa es dar

[14] Art. 548 en el Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 7042.
[15] J. R. Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil: Derecho de Sucesiones*, 2.a ed. rev., San Juan, Ed. Rev. Jur. UIPR, 2010, T. IV, Vol. III, pág. 523.
[16] *Íd.*
[17] *Íd.*
[18] Regla 42.2 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA. Ap. V, R. 42.2.
[19] *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431, 448 (2012).

deferencia a un proceso que ha ocurrido, principalmente, ante los ojos del juzgador de instancia. Ese es el juzgador que observa y percibe el comportamiento de los testigos al momento de declarar y, basándose en ello, adjudica la credibilidad que le merecen sus testimonios.[20]

A tenor de lo anterior, se le concede respeto a la adjudicación de credibilidad que realiza el juzgador primario de los hechos, dado que el foro apelativo cuenta solamente con récords mudos e inexpresivos.[21]

De ordinario, el pronunciamiento del Tribunal de Primera Instancia se sostendrá en toda su extensión por el tribunal apelativo en ausencia de prejuicio, parcialidad, error manifiesto o abuso de discreción.[22] Es decir, se podrá intervenir con la apreciación de la prueba cuando, de un examen detenido de la misma, el foro revisor se convenza de que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o que fundamentó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor o inherentemente improbables.[23] Sólo ante la presencia de estos elementos o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o esta sea inherentemente imposible o increíble, es que un foro apelativo debe intervenir con la apreciación efectuada por el foro sentenciador.[24]

Sin embargo, la norma de abstención y deferencia judicial no aplica en cuanto a la evaluación de prueba pericial y documental. La prueba documental es susceptible de una evaluación independiente por parte de

[20] *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 357 (2009).
[21] *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 191 (2001).
[22] *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 709 (2012).
[23] *C. Brewer P.R. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972).
[24] *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84 (2000).

este Tribunal. Igual deferencia observamos cuando se impone la necesidad de hacer un balance entre la prueba testifical y la documental.[25] Así, a la hora de apreciar evidencia documental los foros apelativos estamos en la misma posición que el foro recurrido.[26]

E. <u>Autenticación e Identificación</u>

Las Reglas de Evidencia tienen el propósito de garantizar una solución justa, rápida y económica mediante el descubrimiento de la verdad en los procedimientos judiciales. En lo concerniente a la autenticación e identificación, las regla 901 establece los requisitos que se tomarán en consideración. A tales efectos, y en lo concerniente a la controversia ante nos, la referida Regla lee como sigue:

> (A) El requisito de autenticación o identificación como una condición previa a la admisibilidad se satisface con la presentación de evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que la persona proponente sostiene.
>
> (B) De conformidad con los requisitos del inciso (A) de esta Regla y sin que se interprete como una limitación, son ejemplos de autenticación o identificación los siguientes:
>
> (1) Testimonio por testigo con conocimiento Testimonio de que una cosa es lo que se alega.[27]

-III-

El Sr. Muñiz alega que el foro sentenciador erró en su apreciación de la prueba al no modificar ni eliminar las determinaciones de hechos las cuales ni están sostenidas con la prueba y son contrarias a derecho, al conceder créditos a la apelada por concepto de pagos a una hipoteca, aun cuando esta ha residido la propiedad

[25] *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 777 (2007).
[26] *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011).
[27] 32 LPRA Ap. VI, R. 901.

exclusivamente desde el año 2017 y por no conceder la solicitud para actualizar la valoración del bien inmueble considerando el tiempo transcurrido.

Después de un examen minucioso de las alegaciones de las partes, el expediente en autos y el derecho aplicable a las controversias, sostenemos que al Peticionario no le asiste la razón. Nos explicamos.

Según se desprende de la transcripción del juicio[28], las partes son dueñas en común proindiviso de una propiedad inmueble ubicada en Ponce y múltiples vehículos. Con relación al primer error, en los incisos 15 y 16 de la sección II. Determinaciones de Hechos, dichas determinaciones se pudieron corroborar en la Transcripción del Juicio. La tasación de los bienes inmuebles en disputa fue realizada por el Tribunal Sentenciador luego de escuchar los testimonios presentados ese día. Considerando que las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas. Según se desprende de la discusión del derecho aplicable a esta controversia, este Tribunal de Apelaciones no intervendrá con las determinaciones del TPI salvo nos pongan en posición de determinar que el foro primario incidió en error manifiesto o abusó de su discreción, o que incurrió en pasión, prejuicio o parcialidad. De un análisis de la *Sentencia* apelada entendemos que el foro primario no abusó de su discreción al ordenar la liquidación y adjudicación de la comunidad de bienes y consideramos que los valores y créditos que emanan de esos dos incisos son justos y razonables para

[28] Véase Transcripción de Juicio en su fondo celebrada el 22 de diciembre de 2025.

ambas partes. Por lo que somos del criterio que el primer error no fue cometido.

En cuanto al segundo señalamiento de error, de una evaluación concienzuda de la *Sentencia* apelada entendemos que el segundo señalamiento de error tampoco fue cometido. Como regla general cuando uno de los comuneros mantenga el control absoluto de los bienes de la comunidad, el otro comunero tendrá derecho a que se le pague una suma líquida, específica y periódica. Lo antes mencionado no ocurrirá automáticamente, en la jurisprudencia se ha establecido, la presunción que un comunero consintió tácitamente a que el otro comunero ocupara el bien común, en ausencia de prueba en contrario. La prueba en contrario será el acto obstativo o requerimiento afirmativo que el comunero excluido del uso del bien inmueble le haga al otro comunero que se encuentra en uso excluido del inmueble. De no existir ninguna prueba en contrario que rebata la presunción de consentimiento tácito, la misma prevalece. En la transcripción de la prueba oral[29] el apelante-demandado, Sr. Muñiz, contestó en la negativa a la pregunta de si alguna vez le había solicitado renta a la Sra. Águeda por vivir sola allí. De la prueba no emana ningún acto obstativo o requerimiento afirmativo por parte del Sr. Muñiz que rebata la presunción de consentimiento tácito.

El tercer señalamiento de error tampoco fue cometido. Aunque se reconoce que como regla general el avalúo requerirá la valoración del estado del bien al momento de la partición. No obstante, en este caso como el bien inmueble será vendido en pública subasta, el

[29] *Íd.*, pág. 132, líneas 1-7.

mismo no fue incluido en el cómputo de créditos. Por tal razón, era inmeritorio en este caso la valoración del bien inmueble en la partición.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se ***confirma*** la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones